

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)  
RAD N° 540014003003-2019-01002-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** FUNDACION DE LA MUJER

**DEMANDADO:** JAIRO MAYORGA OLIVEROS y SONIA GARCIA PUERTA

Revisada la actuación procesal y observándose que, la curadora ad litem designada Dra. LIZETH CAROLINA GOMEZ LEAL, no realizó pronunciamiento alguno frente a su designación, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al **Dr. JHON MARIO NOGALES BEDOYA**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem de los demandados JAIRO MAYORGA OLIVEROS y SONIA GARCIA PUERTA.

**COMUNIQUESE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), correo electrónico: jhonnogales@yahoo.es, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **09 de diciembre de 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de marzo de 2021, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014022003-2017-00432-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** COOMULDENORTE

**DEMANDADOS:** KLEYDER HELTON PATIÑO BARRIENTOS y FRANKLIN BARRERA ALBA

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curador ad litem designado Dr. CARLOS RAMON ECHEVERRRIA CARRILLO, no realizó pronunciamiento alguno frente a su designación, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al **Dr. HARVEIRY MELO MACHADO**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem de los demandados KLEYDER HELTON PATIÑO BARRIENTOS y FRANKLIN BARRERA ALBA.

**COMUNIQUESE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), correo electrónico: harveiry@gmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **30 de mayo de 2017**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de marzo de 2021, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO (SS MENOR)  
RAD N° 540014022003-2017-00509-00**

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** ALVARO ALONSO VERGEL PRADA

**DEMANDADO:** GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado Dr. RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA, no se pronunció frente a la designación encomendada, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar al **Dr. JORGE ENRIQUE PEREZ RUIZ**, como curador ad litem del demandado GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE, dentro del proceso de la referencia.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** jorge12perez@hotmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **27 DE JUNIO DE 2017**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2018-00307-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** HPH INVERSIONES SAS

**DEMANDADOS:** ANGELA PATRICIA CASTELLANOS LEON y KAREN LORENA CASTELLANOS LEON

Encontrándose las demandadas ANGELA PATRICIA CASTELLANOS LEON y KAREN LORENA CASTELLANOS LEON, debidamente vinculadas al proceso, la primera, mediante acta de notificación personal la cual guardo absoluto silencio en el presente trámite y la segunda, mediante curador ad litem, quien contestó la demanda sin presentar excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del CGP, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ANGELA PATRICIA CASTELLANOS LEON y KAREN LORENA CASTELLANOS LEON, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de ANGELA PATRICIA CASTELLANOS LEON y KAREN LORENA CASTELLANOS LEON, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de las citadas demandadas, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de las demandadas, la suma de NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$90.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza.



Comunicación con el  
Código de Comercio

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora jueza informando que, el Dr. ALVARO JAVIER ZAMORA BALLESTEROS curador ad – litem del demandado CARLOS ANTONIO QUINTANA MONTOYA, dentro del término concedido contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Se encuentra pendiente la vinculación al proceso del demandado HUBERLAY ENRIQUE SANCHEZ GARCIA. Provea.

Cúcuta, 23 de marzo de 2021.

**FABIOLA GODOY PARADA**

Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2018-00413-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** MANTENIMIENTOS HELIO EST SAS

**DEMANDADOS:** CARLOS ANTONIO QUINTANA MONTOYA y HUBERLAY ENRIQUE SANCHEZ GARCIA

Agréguese y téngase en cuenta y désele el trámite de ley, en el momento procesal oportuno a las excepciones propuestas por el curador Ad- Litem del demandado CARLOS ANTONIO QUINTANA MONTOYA.

**REQUIERASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación del demandado HUBERLAY ENRIQUE SANCHEZ GARCIA y que si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2018-00212-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** MARY DOLORES HERNANDEZ DE PALLOTINNI

**DEMANDADOS:** MAGALY CARRASCAL LOPEZ y CARLOS ELLES CRUZADO

Encontrándose los demandados MAGALY CARRASCAL LOPEZ y CARLOS ELLES CRUZADO, debidamente vinculados al proceso, la primera, mediante curador ad - litem quien contestó la demanda sin presentar excepciones y el segundo, mediante notificación por aviso (art. 292 CGP), quien guardo absoluto silencio dentro del término de traslado de la demanda, por ende, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo (contrato de arrendamiento) reúne las exigencias del artículo 14 de la Ley 820 de 2003 , presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MAGALY CARRASCAL LOPEZ y CARLOS ELLES CRUZADO, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de MAGALY CARRASCAL LOPEZ y CARLOS ELLES CRUZADO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

## **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora jueza informando que, el Dr. JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ CAMARGO curador ad-litem del demandado EDUARDO SILVA QUINTERO, dentro del término concedido contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

El demandado JORGE ENRIQUE GARCIA SIERRA fue notificado por aviso (art. 292 CGP), quien guardo absoluto silencio en el presente trámite. Provea.

Cúcuta, 23 de marzo de 2021.

**FABIOLA GODOY PARADA**

Secretaria.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD 540014022003-2015-00407-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 443 del CGP, de la contestación de la demanda y excepciones formuladas por el curador ad – litem del demandado EDUARDO SILVA QUINTERO, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**DECLARACION DE PERTENENCIA (SS MENOR)  
RAD N° 540014003003-2018-00066-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** JOSE LUIS RAMIREZ y GLORIA AURORA TORRADO RAMIREZ

**DEMANDADOS:** ANGEL GUSTAVO RAMIREZ heredero del señor FLORENTINO RAMIREZ; los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FLORENTINO RAMIREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curador ad litem designado Dr. SERGIO ANDRÉS GUERRERO DÁVILA, no aceptó su designación, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar a la **Dra. ISABELLA SANCHEZ RINCON**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Litem de los demandados ANGEL GUSTAVO RAMIREZ FLOREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENTINO RAMIREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

**COMUNIQUESE**, enviándole copia de este proveído (art. 111 del CGP), Correo electrónico: [isabellasanchz29@gmail.com](mailto:isabellasanchz29@gmail.com), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha **16 DE FEBRERO DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de marzo de 2021, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**SUCESION INTESTADA (SS MÍNIMA)  
RAD N° 540014022003-2017-00567-00**

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** WILLIAM LEONARDO JAIMES JAIMES, IVONNE KARINA JAIMES ARENAS, MONICA TATIANA JAIMES ARENAS y NANCY SOFIA JAIMES ARENAS

**CAUSANTE:** PEDRO IGNACIO JAIMES MENDOZA (QEDP)

Revisada la actuación procesal se observa que el Dr. JAIRO RODRIGUEZ GALVIS curador Ad-Lítem designado, no realizado pronunciamiento alguno frente a su designación, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar al **Dr. ANDERSON RODOLFO PACHECO RANGEL**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Defensor de oficio de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO IGNACIO JAIMES MENDOZA, dentro del proceso de la referencia.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** andersonpach\_92@hotmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de admisión de fecha **22 DE AGOSTO DE 2017**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO (SS MENOR)  
RAD N° 540014022003-2017-00280-00**

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA SA

**DEMANDADO:** ORLANDO MARQUEZ CACERES

Revisada la actuación procesal y observándose que el Dr. OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT curador ad – litem designado, no realizado pronunciamiento alguno frente a su designación, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar a la **Dra. EYLIN TATIANA MORA AREVALO**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curadora ad-Lítem del demandado ORLANDO MARQUEZ CACERES, dentro del proceso de la referencia.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** eytamora\_tati@hotmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **05 DE MAYO DE 2017**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO PRENDARIO (ACUMULACION)  
RAD. No. 540014003003-2019-00973-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** MAF COLOMBIA SAS

**DEMANDADA:** DIANA PAOLA DIAZ SALCEDO

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el **RETIRO** de la demanda y sus anexos, a lo que el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Teniendo en cuenta que la orden de embargo del vehículo materia del proceso, ya se había comunicado a la autoridad de tránsito, se dispone:

**LEVANTAR el embargo con acción real** del vehículo de propiedad de la demandada DIANA PAOLA DIAZ SALCEDO CC. 46381059; **PLACA JGY-600**, clase CAMIONETA, servicio PARTICULAR, marca MERCEDEZ BENZ, línea GLA 200, motor 27091031541012, color BLANCO.

**COMUNIQUESE** el presente levantamiento de la medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (art 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Sin condena en costas a la parte actora, por no haberse generado alguna en este trámite.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de marzo de 2021, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**PROCESO VERBAL – SIMULACION  
RAD N° 540014003003-2021-00168-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Simulación de escritura pública, instaurado por VICTOR FABIAN CARRILLO MORALES mediante apoderado judicial en contra de CLAUDIA PAOLA CARRILLO MORALES, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho lo siguiente:

.- No se indica la dirección física de la demandada CLAUDIA PAOLA CARRILLO MORALES, en donde pueda recibir notificaciones personales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del art 82 del CGP.

.-No se acredita que el poder haya sido remitido desde la dirección electrónica del demandante el señor VICTOR FABIAN CARRILLO MORALES, de conformidad con lo dispuesto en el art 5 del Decreto 806 de 2020.

.- La póliza aportada, a efectos que se decrete la medida cautelar solicitada y no agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, va dirigida al Juzgado Civil del Circuito Reparto, por lo que deberá la parte actora aportarla con la respectiva corrección.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

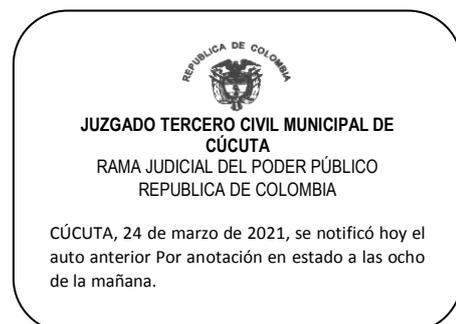
3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. LIBARDO PAREDES SEDANO hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00169-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por MAURICIO HERNEY ORTIZ PINEDA mediante apoderado judicial, en contra de JOSE DANIEL ACERO GONZALEZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se indica la dirección física y electrónica del demandante MAURICIO HERNEY ORTIZ PINEDA, donde pueda recibir notificaciones personales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del art 82 del CGP, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00175-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por IFINORTE representado legalmente por SANDRA MILENA ZAPATA ORTEGA mediante apoderada judicial, en contra de CARLOS ANDRES PEREZ MENDOZA y DIEGO FERNANDO CARRILLO MENDOZA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones personales la entidad demandante, al tenor de lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

.- No se indica la ciudad donde el demandado DIEGO FERNANDO CARRILLO MENDOZA recibe notificaciones personales. Numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** personería a la Dra. MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

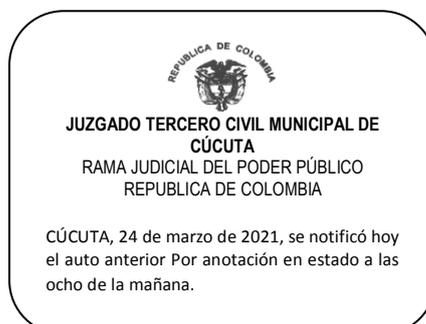
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD No. 540014003003-2021-00177-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. representado legalmente por WILLIAN JIMENEZ GIL mediante apoderada judicial, en contra de SANDRA QUINTERO LAZARO, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que, no es aportado al plenario el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-317665, perteneciente al bien inmueble materia del proceso.

De igual manera, se observa que se aportó al plenario el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-289449, no obstante, el mismo no tiene injerencia alguna sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Aclarar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUTH CALDERON como apodera judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de marzo de 2021, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00179-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A representado legalmente por EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA mediante apoderada judicial, en contra de LERINYER RAMOS ALVAREZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que las pretensiones no son claras ni precisas (Núm., 4 Art. 82 CGP), toda vez que:

.- Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago por las suma de \$50.788.702 como capital y la suma de \$4.446.081 por concepto de intereses corrientes del título base de recaudo (pagaré).

Así mismo solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto que asciende a \$4.446.081.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

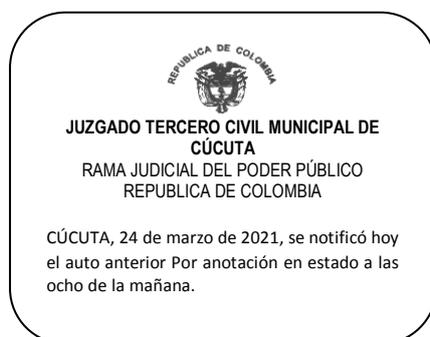
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD N° 54001-4003-004-2013-00196-00**

Dte. Fundación de la Mujer.  
Ddo. Edgar Cortes Ortiz - Doris Pineda Ibarra y Fabio David Cuevas Gutiérrez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **DOS MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS. (\$2.009.999,96)** con los intereses liquidados hasta el 19 de Octubre de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de MARZO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria

Mínima.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD N° 54001-4022-003-2014-00919-00**

Dte. Banco Davivienda.  
Ddo. Alveiro Rivera Mora

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS. (\$39.907.951,42)** con los intereses liquidados hasta el 19 de Noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de MARZO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria

Mínima.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD N° 54001-4003-003-2018-00916-00**

Dte. Diana Carolina Quintero Paredes.  
Ddo. Andrés Mantilla Calzada

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$3.381.733,00)** con los intereses liquidados hasta el 31 de Octubre de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **24 de MARZO DE 2021** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria

Mínima.

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD N° 54001-4003-003-2018-01219-00**

Dte. Bancolombia S.A.  
 Odo. Octavio Cesar Augusto Olivares Velasco y Liliana Castro Cogollos

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
 San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante que no fue objetada por la parte demandada; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que no se ajusta a derecho, toda vez que la parte actora en la liquidación aprobada, manifestó abonos a la obligación, modificándose el capital de la misma, por lo que se procederá a realizarla así:

**LIQUIDACION APROBADA HASTA EL 08-07-2019**

**12.667.305,40**

DESDE	HASTA	TASA	I/2 INT.		PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
08/07/2019	30/07/2019	19,28	0,80	1,61	2,41	22	9.274.609	163.913		12.831.219
01/08/2019	30/08/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	9.274.609	223.982		13.055.200
01/08/2019	30/08/2019	19,32	0,81	1,61	<b>2,42</b>	30	9.274.609	223.982		13.279.182
01/09/2019	30/09/2019	19,32	0,81	1,61	<b>2,42</b>	30	9.274.609	223.982		13.503.164
01/10/2019	08/10/2019	19,1	0,80	1,59	<b>2,39</b>	30	9.274.609	221.431		13.724.595
01/11/2019	30/11/2019	19,03	0,79	1,59	<b>2,38</b>	30	9.274.609	220.620		13.945.215
01/12/2019	30/12/2019	18,91	0,79	1,58	<b>2,36</b>	30	9.274.609	219.229		14.164.444
01/01/2020	30/01/2020	18,77	0,78	1,56	<b>2,35</b>	30	9.274.609	217.606		14.382.049
01/02/2020	30/02/2020	19,06	0,79	1,59	<b>2,38</b>	30	9.274.609	220.968		14.603.017
01/03/2020	30/03/2020	18,95	0,79	1,58	<b>2,37</b>	30	9.274.609	219.692		14.822.709
01/04/2020	30/04/2020	18,69	0,78	1,56	<b>2,34</b>	30	9.274.609	216.678		15.039.387
01/05/2020	30/05/2020	18,19	0,76	1,52	<b>2,27</b>	30	9.274.609	210.881		15.250.269
01/06/2020	30/06/2020	18,12	0,76	1,51	<b>2,27</b>	30	9.274.609	210.070		15.460.338
01/07/2020	03/07/2020	18,12	0,76	1,51	<b>2,27</b>	30	9.274.609	210.070		15.670.408
01/08/2020	30/08/2020	18,29	0,76	1,52	<b>2,29</b>	30	9.274.609	212.041		15.882.449
01/09/2020	30/09/2020	18,35	0,76	1,53	<b>2,29</b>	30	9.274.609	212.736		16.095.185
01/10/2020	27/10/2020	18,09	0,75	1,51	<b>2,26</b>	27	9.274.609	188.750		16.283.935

Por lo expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la Liquidación del Crédito actualizada en la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte, (\$16.283.935,00) Liquidados hasta el 27 de Octubre de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Mínima.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD N° 54001-4003-003-2020-00117-00**

**Dte. Bancolombia S.A.**  
**Ddo. Holger Contreras Ortega**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$24.387.140,83)** con los intereses liquidados hasta el 05 de Noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **24 de MARZO DE 2021** se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria

Menor.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR  
RAD N° 54001-4003-003-2019-00323-00**

Dte. Fernando Santander Rojas.  
Ddo. Minerales Siete Mares SAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$13.200.00,00)**, correspondientes a \$6.600.000,00 por concepto de cánones de arrendamientos adeudados y \$6.600.00,00 por clausula penal, toda vez que las agencias en derecho no hacen parte de esta liquidación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de MARZO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria

Mínima.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD N° 54001-4003-003-2019-00794-00**

Dte. Jessica Lorena Serrano Rueda.  
Ddo. Juan Pablo Carrillo Leal

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$2.455.985,00)** con los intereses liquidados hasta el 17 de Noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de MARZO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria

Mínima.